

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Acción Popular.

Radicación : 47-189-31-84-001-2021-00028-00.

Demandantes: GILBERTO MIGUEL PÉREZ OROZCO, KELLY JOHANA GUTIERREZ BELTRAN, LUZ ENIT CABARCAS BELTRAN, y ENEIDA ROSA MORALES CANTILLO.

Demandado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Estudiada la demanda y sus anexos con la finalidad de verificar su admisibilidad, se advierte que se trata de un asunto que por su naturaleza le corresponde a otro funcionario judicial.

En efecto, la Ley 472 de 1998 establece de manera específica las reglas para el conocimiento de este tipo de acciones de la siguiente manera:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Al respecto el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

En ese orden de ideas, acorde con el numeral 7º, del artículo 20 del CGP, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde al juez civil del circuito, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia para que en el libelo se remita al Juez Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, por cuanto este municipio no cuenta con un despacho de esa categoría, no obstante, ese es nuestro circuito judicial.

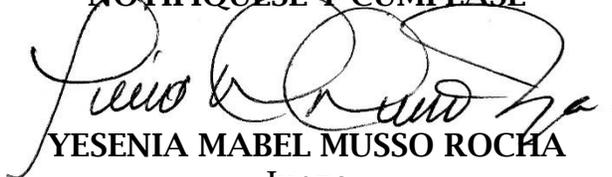
En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la acción popular instaurada por los señores GILBERTO MIGUEL PÉREZ OROZCO, KELLY JOHANA GUTIERREZ BELTRAN, LUZ ENIT CABARCAS BELTRAN, y ENEIDA ROSA MORALES CANTILLO contra GASES DEL CARIBE SA ESP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



YESENIA MABEL MUSSO ROCHA

Jueza

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN – MAGDALENA</p> <p>La presente providencia fue notificada a través de estado No. <u>06</u> de fecha <u>24 FEBRERO 2021</u></p> <p>JAIRO GONZALEZ CANTILLO Secretario</p>
--